

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 15 días del mes de agosto de 2023, siendo las 13:00 horas, se reúnen, en representación de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES (F.A.I.I.A.), con domicilio físico constituido en Av. Rivadavia 1523, 5º Piso, C.A.B.A. y domicilio electrónico constituido en: msilvestri@fajia.com.ar en su calidad de Miembros Paritarios del Convenio Colectivo de Trabajo N° 746/17, el Sr. Norberto GOMEZ, Daniel BAZAN, Hernán EBKIAN y Gonzalo ECHEVERRIA, en calidad de Miembros Paritarios y los Dres. Erika VARELA, Jorge LACARIA y María Eugenia SILVESTRI, en calidad de Asesores Paritarios y en representación de la FEDERACION OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES (FONIVA), con domicilio en Tucumán731 Piso 2º, CABA y domicilio electrónico en: secretariadeactas@foniva.com.ar en su carácter de Miembros Paritarios: Jorge Luis ROJAS, Marcelo Ramón LOMBARDO, Martín Horacio BENAVIDEZ, Cristina Alicia APES, Ángel Enrique OJEDA, Luis Alberto BELLIDO, María del Carmen PONCE y Claudia Ivana PEREYRA y los Dres. Ricardo RAMIREZ y Eugenio MARTINEZ lo hacen en calidad de Asesores Paritarios, todos debidamente acreditados, quienes resuelven:

Las partes manifiestan que han arribado a un acuerdo, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 746/17, cuya vigencia se extiende desde el 1 de agosto de 2023 al 31 de octubre del 2023, el cual transcriben a continuación:

1. Las partes acuerdan establecer un incremento salarial de un 30 (**TREINTA**) % sobre los Salarios Básicos vigentes al 31 de julio de 2023, para cada una de las respectivas categorías del CCT 746/17. Dichos valores serán presentados como “**Anexo I**” el cual formará parte integrante del presente acuerdo y tendrá una vigencia desde el 1 de agosto al 31 de octubre del 2023.
2. Las partes acuerdan, además, en este acto, establecer una nueva **suma de carácter no remunerativo** equivalente al **8 (OCHO) %** de los nuevos salarios básicos de la categoría que revista el trabajador al momento de su liquidación y tendrá una vigencia desde el 1 de agosto al 31 de octubre del 2023
3. La suma de carácter no remunerativa establecida en el punto dos (2), a partir del 1 de noviembre de 2023 se incorporará a los salarios básicos de cada una de las categorías, siendo ello parte de la próxima revisión salarial.
4. Se recuerda que conforme al acta acuerdo de fecha 05/05/2023 inserto en expediente EX-2023-51374377-APN-DGD#MT, la suma de carácter no remunerativa del 9% sobre los valores básicos vigente al 31/07/2023, la misma, tal como se estableció en el punto 3 de dicho acuerdo, ha sido incorporada a los valores básicos vigentes, siendo parte de la negociación actual.
5. Respecto de la suma establecida en el punto 2 al ser de carácter no remunerativo, no se tendrá en cuenta para el pago de vacaciones, aguinaldo, horas extras ni adicionales de convenio y en el caso de licencias por enfermedad y aquellas establecidas en el Art. 10 y en el Art. 11 del presente CCT 746/17, dicha suma se aplica conforme al período liquidado. Asimismo, se abonará en forma proporcional al tiempo efectivamente trabajado respecto de: licencias sin goce de sueldo solicitadas por el trabajador, período de excedencia, suspensiones disciplinarias, ausencias injustificadas y los contratos de jornadas reducidas a tiempo parcial.
6. Se establecen nuevos valores para **VIATICOS** y **REFRIGERIO** siendo ellos los siguientes:
 - **VIATICOS:** a partir del 1º de agosto de 2023 **\$ 981, de carácter no remunerativo** tal cual lo establecen los Art. 103 bis y 106 de la ley 20.744, por cada día de trabajo efectivo;
 - **REFRIGERIOS:** a partir del 1º de agosto de 2023 **\$ 713 de carácter remunerativo, por cada día de trabajo efectivo;**

Quedando redactado el Art 27 ° del CCT 746/17 de la siguiente manera: “**Artículo 27º Beneficios Sociales: EL REFRIGERIO**, en el caso de aquellos empleadores que hayan optado por compensar este

beneficio social por sumas de dinero, continuarán con su carácter de REMUNERATIVO, conforme disposición de la Resolución Homologatoria S.T. N° 865 del 25 de Julio de 2013 en expediente N.° 1.554.649/13, no así, para aquellos empleadores que sigan otorgando este beneficio (refrigerio) en especie, donde continuarán manteniendo su carácter de NO REMUNERATIVO, tal cual lo establecen los Art. 103 bis y 106 de la ley 20.744.

A) Refrigerios: Los empleadores otorgarán diariamente a su personal un refrigerio. Se interpreta como refrigerio mínimo y razonable, alimentos ligeros, (Por ej. Sándwich acompañados de frutas, Yogurt, etc.), en cantidad, calidad corriente, debiéndose tener en cuenta el valor establecido para este concepto. Cada refrigerio deberá ser acompañado por una bebida sin alcohol, la que podrá ser sustituida por una infusión o bebida caliente en la temporada invernal o de baja temperatura. Asimismo, los empleadores podrán reemplazar este refrigerio por una suma diaria de dinero que a partir del 1° de agosto de 2023 \$ 713 por cada jornada de desempeño del trabajador.

El ejercicio de la opción establecida en el presente artículo es facultad exclusiva del empleador, debiendo el trabajador aceptar la modalidad que éste decida.

Una vez establecida la opción, la misma podrá ser modificada únicamente por acuerdo de las partes.

Nota: El empleador deberá mantener la opción establecida al 31 de julio de 2023, teniendo en cuenta que la misma podrá ser modificada únicamente por acuerdo de las partes.

- **B) Viáticos:** Las partes signatarias de la presente convención colectiva de trabajo establecen el pago de un viático por transporte a cargo del empleador que a partir del 1° de agosto de 2023 \$ 981, de carácter No Remunerativo, por cada jornada de desempeño del trabajador, sin presentación de comprobantes, a resultar de la aplicación del artículo 106 de la ley 20.744 de contrato de trabajo y sus decretos reglamentarios.

Las liquidaciones de los BENEFICIOS SOCIALES establecidos en los incisos

a) y b) del presente artículo se abonarán en forma mensual o quincenal según corresponda la liquidación de los sueldos respectivos. Quedan excluidas del cumplimiento del presente artículo las empresas que cubrieran estos beneficios de alguna manera, a saber: contratando micro u ómnibus sin cargo para los trabajadores, entrega de bonos, pases, en cualquiera de sus modalidades, comedores internos o cualquier otro tipo de mecanismo que compensará estos beneficios.”

7. **BASE MINIMA IMPONIBLE OSPIV:** Las partes acuerdan modificar el valor establecido en el inc. G del Artículo 4° del CCT 746/17, quedando el mismo redactado de la siguiente manera:

“Art 4° Inc. g) **BASE MINIMA IMPONIBLE.** Para aportes del trabajador y contribución empresaria exclusivamente para la Obra Social del Personal de la Industria del Vestido (OSPIV) será la siguiente:

- Desde 1° de agosto de 2023, la suma de \$ 18.174 (pesos dieciocho mil ciento setenta y cuatro) (monto neto para Obra Social sin ANSSAL);

Todos ellos como importes mínimos para aportes del trabajador y contribución empresaria exclusivamente para la Obra Social del Personal de la Industria del Vestido (OSPIV); sin perjuicio de lo establecido en la Ley 23660, para el cálculo de estos.

Cuando la **suma del aporte del trabajador y la contribución empresaria no alcancen a dichos montos, la diferencia estará a cargo del Empleador.**

Dicho mínimo es aplicable aún a los contratos de trabajo de jornada reducida cualquiera sea el período de ésta.

Nota: Las partes acuerdan que, conforme a su naturaleza, la licencia por maternidad, el Estado de excedencia, la reserva de puesto y la licencia sin goce de sueldo establecida en el Art. 12 del CCT 746/17 no se consideraran para el pago de la Base mínima de obra social OSPIV. Asimismo, en caso de fechas de ALTA y fechas de BAJA de cada trabajador comprendido en el presente CCT, que tenga como obra social OSPIV, se informa que para los aportes y contribuciones respecto de la Base Mínima Obra social OSPIV, SERAN considerados los días EFECTIVAMENTE trabajados.”

8. **CONTRIBUCION SOLIDARIA:** Las partes acuerdan modificar y restablecer la vigencia para el

periodo 1º de agosto al 31 de octubre de 2023, de la Contribución Solidaria originada en la cláusula séptima del acuerdo convencional suscripto con fecha 22 de junio de 2006, obrante a Fs. 421, del expediente de la referencia y correspondiente al 2% (dos por ciento) mensual de la retribución bruta de los trabajadores comprendidos en el presente acuerdo y su marco CCT N° 746/17.

Los Empleadores actuarán como agentes de retención de los importes resultantes de dicha contribución los que deberán ser depositados por dichos empleadores, con la leyenda Contribución Solidaria en la boleta de la FONIVA en la cuenta del Banco de la Nación Argentina – Casa Central N° 25664/19; en las mismas fechas y condiciones que establecen las leyes 23.551 y 24.642 para el depósito de la cuota sindical.

Se deja constancia que quedan exceptuados de esta contribución solidaria los trabajadores afiliados a la FONIVA y a los Sindicatos afiliados a dicha FONIVA debido a las cuotas de afiliación que ya abonaron los mismos a las organizaciones gremiales a las que pertenecen como afiliados.

9. **SUBSIDIO POR SEPELIO:** Las partes acuerdan incrementar el monto del Subsidio por sepelio estipulado en el **Art 20** del CCT 746/17 de la siguiente manera:

- desde el 1º de agosto de 2023: en la suma de \$ 229.970

10. **SUBSIDIO POR HIJO DISCAPACITADO:** Las partes acuerdan incrementar el monto del Subsidio por hijo discapacitado, estipulado en el **Art20 BIS** del CCT 746/17 de la siguiente manera:

- desde el 1º de agosto de 2023: en la suma de \$7.380 -

“ARTICULO 20º BIS. SUBSIDIO POR HIJO/A DISCAPACITADO/A. Las

Condiciones para acceder al cobro del presente beneficio serán las siguientes:

(a) tener derecho al de la asignación familiar por hijo con discapacidad establecida por la legislación vigente y abonada por la ANSeS; (b) que el hijo con discapacidad resida en el país y (c) que el progenitor haya solicitado y acreditado fehacientemente ante su empleador el pago de este beneficio. Dicho beneficio se abonará solamente a uno de sus progenitores, aunque ambos estén comprendidos dentro del universo de trabajadores alcanzados por las disposiciones del presente Convenio Colectivo de Trabajo. El monto para pagar por el empleador será equivalente desde el 1º de agosto de 2023 de \$7.380”

11. Las partes convienen modificar el inciso **V**, del **Art 10 “Licencias con goce de sueldo”**, que actualmente se otorga una licencia de 1 (un) día por mudanza, pasando a otorgarse 2 (dos) días, quedando redactado de la siguiente manera:

“- V - Por mudanza, una licencia de 2 (dos) días. NOTA: Para hacer uso del beneficio establecido en este punto, los trabajadores deberán solicitarlo con no menos de 5 (cinco) días hábiles de anticipación, con la obligación de aportar pruebas fehacientes de la mudanza efectuada. La referida licencia se otorgará como máximo 1 (una) vez al año.”

12. También acuerdan incorporar el inciso **VIII**, en el **Art 10 “Licencias con goce de sueldo”**, que otorgara una licencia de 2 (dos) días por hijo/a menor internado, quedando redactado de la siguiente manera:

“- Por hija/o internada/o, el empleador otorgará hasta dos (2) días por año calendario, al/a empleado/a encuadrado/a en el presente CCT.

El/la trabajador/a deberá presentar, para acreditar dicha situación y percibir su cobro, certificado médico donde se indique la internación en cuestión. Asimismo el empleador tiene derecho a verificar por su médico o por visitadora social la veracidad de la causa invocada.

El/la trabajador/a que deba faltar a sus tareas por las circunstancias previstas en este inciso, dará aviso al empleador dentro de las primeras horas y hasta la mitad de su jornada laboral, pudiendo hacerlo por sí o por intermedio de terceras personas quienes acreditaran su identidad con documento fehaciente e

informara el vínculo con el/la trabajador/a. Asimismo quien brinde el aviso en cuestión, deberá informar, además el nombre y apellido del paciente y el nosocomio donde se encuentre internado/a.
Para el otorgamiento de estas licencias, el/la trabajador/a deberá expresar con carácter de declaración jurada, la constitución de su grupo familiar en su legajo, debiendo hacer saber las modificaciones que se produjeran.

13. Se acuerda modificar la redacción del **Art 11: Dadores de Sangre**, estipulando su comunicación, quedando redactado de la siguiente manera:
 - **“Artículo 11º Dadores de sangre:** A los dadores de sangre se les abonará los sueldos y/o jornales correspondientes a los días que falten a su trabajo para cumplir con esta finalidad, siempre que lo acrediten con certificados expedidos por la autoridad sanitaria competente y la ausencia sea notificada con un mínimo de 48hs de anticipación, salvo casos de extrema urgencia debidamente acreditada.”

14. Se acuerda modificar el **Artículo 17 inc. B) Premio asistencia y puntualidad perfecta**, donde no será computado para la pérdida de este, las licencias por fallecimiento establecidas en el Art 10 inc. III ítems: a, b y c y el Art 11. Licencia por donación de sangre, quedando dicho artículo redactado de la siguiente manera:
 - **“Art. 17 inc. b) Premio Asistencia y Puntualidad Perfecta:** Los trabajadores comprendidos en el presente convenio colectivo de trabajo que durante el período respectivo (quincena/mes) tuvieran asistencia y puntualidad perfecta serán acreedores a un adicional del 5% más sobre su respectivo salario básico percibido.
Se considerarán ausencias a los efectos del presente adicional todas las inasistencias en que incurra el trabajador, incluidas las que otorgan los artículos 10, inciso 1), al 6) con la excepción del inciso 3, puntos a, b y c: Licencias por fallecimiento y el Art. 11: Licencia por donación de sangre de la presente convención colectiva de trabajo, debiendo ser comunicadas y acreditadas dichas licencias como sus artículos lo estipulan.”

15. Se acuerda modificar el tiempo de descanso establecido en el **Art. 26 inc. J y K** que actualmente es de 20 minutos para jornada laboral continua y de 10 minutos para jornada laboral cortada, pasando a ser de 30 minutos y 15 minutos respectivamente, quedando redactado de la siguiente manera:
 - **“Art. 26 Inc. J:** Todo personal que trabaje en horario continuado, gozará de un descanso de 30 (treinta) minutos para merienda y/o almuerzo. Queda establecido que dicho lapso de 30 (treinta) minutos no podrá ser descontado de los haberes de los trabajadores ni recargado en su jornada habitual de trabajo, aclarándose al mismo tiempo que lo dispuesto en el presente Inciso no se antepone a aquellos descansos que ya tuvieran establecidos en las empresas y que fueran más beneficiosos para el personal.
Inc. K: En aquellas empresas de horario cortado, el período de descanso será de 15 (quince) minutos a la mañana y 15 (quince) minutos a la tarde.”

16. Respecto del presente acuerdo y mientras el mismo esté pendiente de ratificación y/u homologación y se produzcan vencimientos de pagos pactados en el mismo, los empleadores comprendidos en el presente **deberán abonar** las sumas devengadas con la mención “Pago anticipo acuerdo colectivo agosto 2023”

17. Queda entendido y convenido que las cláusulas del CCT no modificadas expresamente en el presente, continúan en vigencia y al igual que las cláusulas pactadas en el mismo son ultra activas.

18. Las partes acuerdan que conforme al Acuerdo celebrado con fecha 8 de mayo de 2023 en el expediente N° EX-2023-54858414- -APN-DGD#MT, el presente acuerdo no será aplicado en SU TOTALIDAD a las empresas ARMAVIR S.A., BADISUR S.R.L., SUEÑO FUEGUINO S.A., BLANCO NIEVE S.A. y YAMANA DEL SUR S.A. y a cualquier otra empresa establecida en la zona de Río Grande que haya

firmado acuerdo salarial con este Sindicato y a sus respectivos trabajadores, a excepción de la aplicación de la cláusula N° 6 del presente acuerdo, respecto del Aporte Solidario, el cual SI se aplica a las empresas antes mencionadas y a cualquier otra empresa establecida en la zona de Río Grande que haya firmado acuerdo salarial con este Sindicato y a sus respectivos trabajadores.

19. Conforme lo preceptuado en el artículo 4° de la Resolución 397/2020 del Ministerio de Trabajo de la Nación, las partes manifiestan en carácter de declaración jurada que las firmas insertas en el presente acuerdo son auténticas en los términos previstos por el artículo 109 del Decreto 1759/72 (T.O. 2017.).
20. El presente acuerdo será ratificado por las PARTES con la modalidad TAD (Trámite a Distancia) o aquel que indique la autoridad de aplicación y que permita solicitar su homologación.
21. Las partes convienen volverse a reunir a efectos de la renovación del presente a partir de la primera semana de octubre de 2023.

FONIVA

FAIA



A collection of handwritten signatures in black ink, arranged in four rows. The first row contains three signatures. The second row contains three signatures, including one that appears to be 'J. Zella'. The third row contains three signatures, including one that appears to be 'H. P. P.'. The fourth row contains two signatures.



A collection of handwritten signatures in blue ink, arranged in four rows. The first row contains two signatures. The second row contains two signatures. The third row contains two signatures. The fourth row contains two signatures, including one that appears to be 'Nery'.